



BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 134 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria (28 de enero de 2025)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la “Bolsa”), en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Sociedad Comisionista de Bolsa Comfinagro S.A. en contra de la Resolución No. 505 del 29 de octubre de 2024, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Sociedad Comisionista de Bolsa Comfinagro S.A. en contra de la Resolución No. 505 del 29 de octubre de 2025, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de Comfinagro S.A. sociedad comisionista de Bolsa (en adelante la “Disciplinada”).

1.1. Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria de la Investigada, por los cargos consistentes en: **(i)** Incumplimiento en el pago de las líneas Nos. 1, 2, 3 y 4 de la Operación Forward MCP finalizada en 48; **(ii)** Incumplimiento en la acreditación de recibo del 1.040550121% de la Operación Forward MCP finalizada en 48, correspondiente a la línea No. 5; **(iii)** Incumplimiento parcial de la operación Forward MCP finalizada en 46, debido a la No Entrega del 97% del servicio contratado conforme a los términos acordados en la negociación; **(iv)** Incumplimiento en la acreditación del recibo del 25% de la Operación Forward MCP finalizada en 42, correspondiente a la línea No. 4; **(v)** Incumplimiento parcial de la Operación Forward MCP finalizada en 93, debido a la no entrega del 97,67% de las cantidades contratadas; **(vi)** Incumplimiento en el pago de las líneas Nos. 13, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Operación Forward MCP finalizada en 89 y; **(vii)** Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, encontrando mérito para sancionarla con una **MULTA de TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1.2. La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores María Isabel Ballesteros Beltrán, Jorge Armando Corredor Higuera, Fabio Humar Jaramillo, Rodrigo Andrés Espinosa Palacios y Andrea del Pilar Jara Posada, al no haber conocido del proceso en primera instancia.

1.3. En sesión No. 463 del 28 de enero de 2025, la Dra. María Isabel Ballesteros Beltrán fue designada como Presidente de la Sala, se avocó conocimiento del recurso y por virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2.3.3.2 del Reglamento, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, analizó los hechos que



fueron objeto de la sanción impuesta, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida, los argumentos propuestos por la Disciplinada y, finalmente aprobó el presente fallo por unanimidad.

- 1.4. Ahora bien, el primer cargo materia del recurso fue analizado y decidido por la totalidad de los miembros presentes. No obstante, durante el curso de la mencionada Sala, la Dra. Andrea del Pilar Jara Posada se declaró impedida en relación con el segundo cargo objeto del recurso, pues para la época de los hechos, se encontraba ejerciendo el cargo de representante legal de la sociedad comisionista contraparte de la operación que se declaró incumplida y por lo tanto, se abstuvo de participar en la deliberación, motivo por el cual se procedió a realizar el análisis del referido cargo con los miembros restantes de la Sala Plena, con quienes se obtuvo el quórum requerido conforme lo dispuesto por el artículo 2.3.3.8. del Reglamento.

2. Procedencia del recurso.

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.5.2.1.6 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 505 el 29 de octubre de 2024 vía correo electrónico, la disciplinada, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación en contra de aquella, dentro del término otorgado reglamentariamente, el 13 de diciembre de 2024, controvirtiendo las consideraciones de la Sala en los cargos segundo y sexto del fallo proferido por primera instancia.

3. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada.

Mediante el escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el recurrente expone los siguientes argumentos:

3.1. Primer cargo (Cargo No. 2 del pliego) : INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE RECIBO DEL 1.040550121% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 48, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO.5.

Al respecto se señala que el acto recurrido, menciona en el párrafo final de la consideraciones de la Sala lo siguiente “ *...de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, la conducta relacionada con el INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 9946, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97% DEL SERVICIO CONTRATADO CONFORME A LOS TÉRMINOS ACORDADOS EN LA NEGOCIACIÓN, se considera GRAVE por efecto de la aplicación de la cláusula prevista en el numeral 4 4.2.33. la cual dispone (...)*”. (Subrayado de la Sala)

Así las cosas, la Disciplinada advierte que no resulta coherente el párrafo transcrito, puesto que se refiere al análisis de una conducta diferente a la mencionada en la construcción del cargo, tanto en su formulación por parte del Área de Seguimiento como en su ponderación por parte de la Sala.

Considera que, atendiendo al principio de reserva de ley, es esencial para la Disciplinada como para cualquier otro destinatario de los procedimientos de seguimiento y control, entender de manera clara la tipicidad de la conducta y, en consecuencia, su calificación y eventual sanción.

Además, señala que no atiende el numeral 5.2. de la resolución recurrida a un silogismo preciso, pues en su consideración por el porcentaje del incumplimiento, señala que éste no reviste de materialidad para considerar su calificación de “grave” y, al final, imponer una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos.

Por lo tanto, no advierte razonabilidad suficiente, ni la seguridad jurídica necesaria para entender si la sanción impuesta responde a un agravamiento de una conducta leve, o a la simplificación de una conducta grave. Lo anterior, por cuanto considera que la formulación del cargo supondría una infracción leve, pero la mención de la conducta como “grave” induce a error a la disciplinada.

En consecuencia, solicita respetuosamente que se estudie nuevamente el monto de la sanción impuesta, llevándola al mínimo de una conducta leve, pues por el porcentaje de incumplimiento advertido, que no reviste materialidad, aunado a la usencia de agravantes, no habría cabida para la imposición de la mayor multa prevista para este tipo de conductas.

3.2. Segundo cargo (Cargo No. 6 del pliego): INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS 13, 15, 16, 17, 20 Y 21 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 89.

Argumenta el recurrente que, la Sala incurre en una presunción no aceptable por parte de la Disciplinada con relación a la figura del Acuerdo de Terminación Anticipada solicitado respecto del presente cargo, puesto que en su criterio tal solicitud no puede tener idéntico efecto que el reconocimiento de la conducta.

Considera que, de ninguna manera, una simple solicitud, puede ser valorada por parte de la Sala como confirmatoria de aceptación de responsabilidad, sin entender que, las solicitudes de Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante “ATA”) obedecen a principios de economía procesal y eficiencia, más no al reconocimiento abierto e irrestricto de la responsabilidad de la conducta, por ello agrega, debe desecharse el mero trámite de solicitud de ATA como confirmatorio de responsabilidad, pues redundaría en la desestimación de tal vía de terminación anticipada como legítima y conveniente en términos de economía procesal, desestimando la intención colaborativa de los investigados.

Por otra parte, la Disciplinada no comparte que se haya analizado la presente conducta como una reincidencia para efectos de realizar la graduación de la sanción, pues si bien es cierto las infracciones deben probarse, producto de un debido proceso, no es una garantía para la recurrente que, habiéndose configurado la conducta sancionable antes de noviembre de 2022, el cómputo para la validación de una reiteración se realice de manera posterior, con base en una actuación, que a su consideración es tardía, bien de la Bolsa en cuanto a su declaratoria de incumplimiento, o bien del Área de Seguimiento en cuanto al inicio de sus pesquisas funcionales.

Menciona que, el agravante para fines de graduación de la sanción atiende a la fecha de la declaratoria de incumplimiento o aún peor a la formulación de cargos por parte del Área de Seguimiento, lo que en consideración del recurrente significa que en la práctica, la Disciplinada no tiene un periodo de certeza en cuanto la prescripción de la acción sancionatoria, ya que considera que el inicio del cómputo de los dos años



previstos reglamentariamente se daría de manera discrecional en términos de actuaciones de terceros, lo cual no es una garantía procesal.

Por lo anterior, solicita a la Sala Plena ponderar para efectos de la reincidencia, la fecha efectiva de la comisión de la conducta y no la declaratoria de incumplimiento por parte de la Bolsa ni mucho menos la de una Resolución o ATA. Lo anterior, para proceder con la eliminación del agravante en el presente cargo y de esta forma se gradúe nuevamente la sanción.

Por lo expuesto previamente, la Disciplinada solicita a la Sala Plena que se abstenga de declarar responsabilidad respecto del cargo segundo y además, solicita eliminar el agravante de la reincidencia para efectos de la graduación de la sanción impuesta respecto de la conducta señalada en el cargo sexto.

4. Pronunciamiento del Área de Seguimiento

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria en aras de proteger el debido proceso y garantizar el derecho a la contradicción y el debido proceso, conforme con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, le remitió al Área de Seguimiento (en adelante el “Área”) vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2024 el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 505 del 29 de octubre de 2024, poniéndole de presente que contaba con un término de ocho (8) días hábiles para efectuar su respectivo pronunciamiento de considerarlo pertinente.

Al respecto, la Jefe del Área de Seguimiento radicó vía correo electrónico el 24 de diciembre de 2024 su respectivo pronunciamiento, en los siguientes términos.

Consideraciones respecto al cargo sexto del Pliego: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS 13, 15, 16, 17, 20 Y 21 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 89

El Área de Seguimiento aclara que, el cargo en mención se fundamentó en el no pago de las líneas Nos. 13, 15, 16, 17, 20 y 21 de la operación finalizada en 89. Por tanto, realizada la correspondiente investigación, se constató que la Disciplinada no efectuó los pagos de las mencionadas líneas el 18 de abril de 2023, fecha acordada en la negociación para el pago y, en consecuencia, la Bolsa decretó el incumplimiento mediante comunicación del 16 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Área en primer lugar, considera adecuado citar lo dispuesto en el artículo 5.2.4.7. del Reglamento, que señala:

“Artículo 2.5.4.7. Caducidad de la acción disciplinaria. Transcurridos tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos sin que se haya formulado y notificado el pliego de cargos, cesará la facultad sancionatoria disciplinaria. Dicho término se contará en las conductas de ejecución instantánea desde el día de su ocurrencia. A partir de la fecha de ocurrencia del último hecho, tratándose de conductas sucesivas. En el caso de conductas omisivas, el término se contará a partir de cuando haya cesado el deber de actuar.” (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, de la norma citada se colige claramente que el Área cuenta con tres (3) años para ejercer de manera oportuna la facultad sancionatoria ante la ocurrencia de un hecho objeto de responsabilidad

disciplinaria y para el caso en concreto, el Área formuló el pliego de cargos a la Disciplinada el 26 de marzo de 2024, es decir, dentro del término establecido en la disposición citada.

Además, la ocurrencia de los hechos a partir de los cuales se determinó la responsabilidad disciplinaria en cabeza de la Disciplinada tuvo lugar el 18 de abril de 2023, por lo tanto, la facultad sancionatoria fenecería dentro de los tres (3) años siguientes, es decir, el 18 de abril de 2026. Por lo que yerra el recurrente al calificar la actuación del Área como “tardía”.

Ahora bien, respecto del criterio de agravación consistente en la reincidencia en la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza, es de señalar que se encuentra dispuesto en el numeral 6.3.2. de la Política Disciplinaria y se configura en los casos en que la comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza se da dentro de los 2 años siguientes a la declaratoria de la primera infracción de la misma naturaleza por la Cámara Disciplinaria o de la suscripción de un Acta de Reconocimiento o de un ATA.

Lo anterior significa que para la Disciplinada, era claro que la fecha de la primera sanción de la misma naturaleza, establecida en los términos del numeral indicado, fue el 21 de noviembre de 2022, puesto que fue dicha sociedad quien suscribió el ATA, y que la comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza, de la cual también ella es responsable y, por lo tanto, conocedora de su ocurrencia y derivación de responsabilidad para sí, fue el 18 de abril de 2023, con lo cual es evidente que la comisión de la segunda infracción fue antes de los 2 años a los que alude la citada disposición de la Política Disciplinaria de la Cámara, por lo que la Disciplinada reincidió en la misma conducta.

Por lo anterior, se pregunta el Área ¿cuál es la discrecionalidad en el cómputo de los 2 años, que a juicio del recurrente, no es admisible como garantía procesal? Si la fecha de la declaratoria de responsabilidad por la primera infracción de la misma naturaleza es clara y conocida por el recurrente, al igual que la fecha de la comisión de la segunda conducta al ser la Disciplinada la autora de ésta, en su consideración no hay ninguna discrecionalidad, ni incertidumbre.

Adicionalmente destaca que:

“el referido criterio de agravación está tipificado con precisión y claridad, en beneficio de la objetividad en el proceso de su adecuación típica, que implica la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción reglamentaria del mismo y los hechos y la conducta efectivamente desplegada por la sancionada, de lo que necesariamente surge la adecuación entre los elementos normativos del agravante y los hechos demostrados en la actuación. (...)”

Por lo expuesto previamente, el Área solicita respetuosamente a la Sala que las afirmaciones realizadas por el recurrente sean rechazadas.

5. Consideraciones de la Sala Plena

5.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“(...) en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en tales mercados(...)”*.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la Disciplinada por el Pliego de Cargos que se elevó en su contra.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, como en efecto ocurre en el presente caso.

5.2. Consideraciones sobre el recurso interpuesto por la disciplinada.

5.2.1. Primer Cargo (No. 2 del pliego): INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE RECIBO DEL 1.040550121% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 5048, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO.5

Frente al primer cargo recurrido, la Sala Plena inicia sus consideraciones indicándole al recurrente que, al analizar detalladamente las consideraciones plasmadas en el recurso presentado así como la Resolución recurrida y el expediente del caso sub examine, encuentra un error de redacción, por *lapsus calami*¹ al haber mencionado en el último párrafo de las consideraciones un cargo diferente al analizado.

Así, se mencionó el INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 9946, DEBIDO A LA NO ENTREGA DEL 97% DEL SERVICIO CONTRATADO, en lugar de citar el cargo que lo titulaba, que conforme a lo referido, analizado y valorado en las consideraciones de la providencia, correspondía al cargo denominado "INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE RECIBO DEL 1.040550121% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 5048, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO.5".

Lo anterior es claro por cuanto como se observa en las consideraciones, el cargo formulado, respecto al cual la Disciplinada presentó su defensa, el mismo que fue analizado y valorado por el *a quo* fue el Incumplimiento en la acreditación del recibo como se infiere cuando entre otros, indicó:

“Respecto del presente cargo, la Sala considera en primer lugar, indicar que las sociedades comisionistas de Bolsa, deben enmarcar las actuaciones que se deriven de un contrato de comisión y asimismo aquellas que realicen en los mercados de la Bolsa, dentro de un perfil de profesional experto y diligente. Por lo tanto, en el marco de un contrato de la mencionada naturaleza y para el caso de la responsabilidad de resultado, la Cámara Disciplinaria entiende

¹ *Lapsus Calami etimológicamente proviene de “resbalón del cálamo”, o de la pluma de escribir. En el Diccionario de la Real Academia Española se define a un lapsus calami como “Error mecánico que se comete al escribir.”*

que, en cumplimiento de las normas que gobiernan las actuaciones bajo la figura jurídica de contrato de comisión, **el deber de realizar la acreditación del recibo del bien a satisfacción en los mecanismos dispuestos por la Bolsa, recae de manera directa y exclusiva en cabeza del profesional.** Es decir, la sociedad comisionista es quien tiene a su cargo la obligación de registrar dentro del término indicado por el Reglamento y la CUB la acreditación del recibo de los productos a través del Sistema de Información Bursátil.

Por lo anterior, **no resulta procedente el argumento presentado por la Investigada en el que manifiesta que incumplió la obligación de acreditación** debido a que en el lapso de la ejecución de la operación declararon insubsistente al Director Operativo de la Dirección de Tecnologías de la información y las Comunicaciones de la Entidad Estatal a la que representada y sólo unos días antes para que feneciera el término para realizar la acreditación en el sistema, se designó al nuevo Director, quien a consideración de la Investigada, contaba con un término insuficiente para valorar la recepción del producto a satisfacción y en consecuencia, dar la orden a la Investigada para acreditar el recibo en el Sistema de Información Bursátil.

No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente indicar que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 3.6.2.8.3. del Reglamento²⁶ vigente para la época de los hechos, si la Investigada consideraba que su mandante no tenía el suficiente tiempo para valorar de manera adecuada la recepción a satisfacción de los productos, tenía la posibilidad de acordar la modificación de los términos de acreditación conforme a lo dispuesto por la CUB, razón por la cual el argumento presentado por la Investigada con relación **al tiempo para acreditar el recibo**, no es un argumento válido para justificar el incumplimiento de una obligación de las últimas actuaciones que se deben realizar los profesionales expertos en el marco de la ejecución de una operación celebrada en el MCP.” (Resaltado de la Sala Plena)

Asimismo y en complementación con lo anterior, la Sala considera pertinente indicar que el artículo 285² del Código General del Proceso, al regular los alcances de las sentencias, admitió la posibilidad de que se aclare la sentencia cuando “**contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**”, lo que no ocurre en el caso subjudice teniendo en cuenta que error en la mención del cargo se encuentra en el párrafo final de las consideraciones de la providencia pero no, en la parte resolutive de la providencia.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que en el numeral 6.2. del acápite de Graduación de la Sanción de la providencia recurrida establece específicamente:

“6.2. Para el segundo cargo, consistente en el INCUMPLIMIENTO EN LA ACREDITACIÓN DE RECIBO DEL 1.040550121% DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN NO. 5048, CORRESPONDIENTE A LA LÍNEA NO.5, imponer una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.2. de esta providencia.”

² **“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”



Adicionalmente, a la luz del artículo 286³ del Código General del Proceso, cuando en la providencia se incurra en error por cambio de palabras o alteración de éstas, hay lugar a la corrección correspondiente, **siempre que tales yerros, cambios o alteraciones estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.**

En el caso concreto, la Sala Plena, observa que la primera instancia mencionó una conducta diferente en el párrafo final de las consideraciones, a la formulada, analizada y valorada en la resolución, situación que, evaluado el contexto integral de la actuación, los cargos formulados y el texto de la Resolución sancionatoria, se aprecia por la Sala como un error que corresponde a un cambio o alteración de las palabras, ocurrido al momento de redactar la providencia. Sin embargo, se puede igualmente apreciar que dicho error no tiene la trascendencia de incidir en la determinación de fondo adoptada por la Sala de Decisión, ni en sus fundamentos, y tampoco se observa contenido en la parte resolutive de la resolución recurrida. Por el contrario, la lectura integral de la Resolución conduce a advertir que las consideraciones respecto de la conducta denominada “incumplimiento en la acreditación de recibo”, correspondiente al cargo formulado y a los descargos presentados, están relacionadas directamente con el cargo que lo titula y que se ha indicado a lo largo del texto recurrido.

En línea con lo anterior, la Sala Plena indica que, la conducta objeto de estudio en el presente cargo, en virtud de la cláusula residual⁴ de la política disciplinaria está clasificada como una conducta **GRAVE**, pues se debe tener en cuenta que, la comisión de dicha conducta supone por sí misma suficiente gravedad como para acarrear una sanción, por lo que no es procedente la afirmación del recurrente en clasificarla a su consideración como una conducta “leve”, ya que, las únicas conductas que se encuentran clasificadas como leves en la Política Disciplinaria son las siguientes:

“4.1 Conductas Leves:

4.1.1. No concurrir, salvo justa causa comprobada, a las citaciones del Comité Arbitral o del órgano que haga sus veces, a las que sean convocados para dirimir controversias relacionadas con su actividad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

4.1.2. No publicar el código de ética en la página web.

4.1.3. No atender, dentro de los términos establecidos, los requerimientos sobre información o documentación distinta a aquella que corresponda a las operaciones, que formulen las áreas u órganos de dirección, control, operación, supervisión y disciplina de la Bolsa, o incumplir los deberes de información previstos en las disposiciones aplicables.

³ **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**” (resaltado de la Sala)

⁴ **“4.2.33. La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento.”**



4.1.4. Incurrir en conductas indecorosas u ofensivas para con los accionistas, administradores, empleados y demás órganos de la Bolsa, así como con las sociedades comisionistas miembros de ésta, los miembros de la Cámara Disciplinaria o el Comité Arbitral.”

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior y de conformidad con lo solicitado por el recurrente en su escrito, la Sala Plena procederá a revisar la sanción impuesta por la primera instancia, para lo cual tendrá en cuenta y valorará la naturaleza de la infracción, las circunstancias de la comisión, sus implicaciones, la materialidad de la conducta y los correspondientes factores de graduación y ponderación.

Al respecto, la Sala considera oportuno traer a colación lo mencionado en la Compilación Doctrinaria de la Cámara Disciplinaria 2020-2023⁵, respecto de la legalidad de las actuaciones de la Cámara donde se señala que:

*“Es deber de la Autorregulación velar por la legalidad de los procesos disciplinarios que en su interior se surten, y brindar las garantías necesarias, las cuales tienen como objetivo proteger los derechos fundamentales de los investigados y asegurar que el proceso se lleve a cabo de forma justa, equitativa y transparente. Así las cosas, el principio de doble instancia, el derecho a la defensa, así como también el de impugnación y contradicción, se fundamentan en principios constitucionales y su finalidad es preservar los derechos de los investigados y asegurar la legalidad y **proporcionalidad** de las sanciones impuestas. Por las razones mencionadas, la Cámara Disciplinaria ha enfatizado la importancia de respetar estas garantías en el ámbito del proceso disciplinario, ya que su inobservancia podría conducir a la violación de los derechos fundamentales de los investigados y, por consiguiente, a la invalidación de sus actuaciones. Además, es deber de este órgano tramitar los procesos disciplinarios de forma imparcial e independiente, asegurando la transparencia y la protección de las partes involucradas”.*
(Subrayado por fuera del texto)

En este orden de ideas, conforme a lo expuesto previamente, y en atención a la materialidad de la infracción, en el presente caso representada en un incumplimiento del 1.4% en la acreditación del recibo, en aplicación de los principios que rigen la actividad disciplinaria, esta Sala considera reducir la sanción de multa impuesta en primera instancia respecto al segundo cargo de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a una sanción de **MULTA de UN SALARIO Y MEDIO (1.5) MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, aclarando que la presente decisión, corresponde única y exclusivamente a una decisión tomada tras analizar el caso en particular junto con las circunstancias fácticas que rodearon el incumplimiento.

Sobre el particular, y de la mayor importancia es advertir que la propia Política Disciplinaria establece que las Salas de Decisión pueden, para efectos de la imposición de las sanciones, apartarse de la clasificación y los rangos aplicables allí contenidos, siempre que se justifique en cada caso tal determinación y que como resultado de tal análisis, la Sala evidenció que existe una debida justificación para apartarse de las sanciones sugeridas en la referida Política, toda vez que el incumplimiento objeto de análisis es de un porcentaje mínimo, es decir, del 1,04%, y en consecuencia, no tendría una materialidad suficiente para justificar una sanción mayor a la fijada por la presente Sala.

⁵ Página 145 Compilación Doctrinaria 2020 – 2023 Cámara Disciplinaria



5.2.2. SEXTO CARGO (No. 6 del pliego): INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS LÍNEAS NOS. 13, 15, 16, 17, 20 Y 21 DE LA OPERACIÓN FORWARD MCP FINALIZADA EN 2789.

Frente al segundo cargo recurrido, la Sala se referirá respecto al argumento relacionado con el reconocimiento de la conducta según el cual, *“no es de recibo, de manera alguna, que una simple solicitud, no aceptada por la Cámara además, se valore por parte de la Sala como confirmatoria de aceptación de responsabilidad, sin entender que, en no menor medida, las solicitudes de ATA obedecen a principios de economía procesal y eficiencia, que no al reconocimiento abierto e irrestricto de la responsabilidad que se endilga en el pliego de cargos.”*

Del párrafo citado anteriormente, se considera pertinente en primer lugar aclarar al recurrente que, en el marco de un proceso disciplinario, si bien las solicitudes de ATA son presentadas ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria dentro del término para la presentación de los descargos, el procedimiento previsto en el artículo 2.5.2.3.5. y siguientes del Reglamento establece que una vez recibida una solicitud de acuerdo de terminación anticipada, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria la remitirá al Jefe del Área de Seguimiento, quien cuenta con un término de 30 días hábiles, para evaluar si es posible llegar a un acuerdo o consenso con el investigado en cuanto a la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

Así las cosas, el hecho de que no haya existido consenso entre el Área de Seguimiento y el investigado dentro del término previsto, de ninguna manera le resulta imputable a la Cámara pues ésta no participa en esta instancia del proceso, motivo por el cual la afirmación del recurrente en cuanto que la solicitud del Acuerdo *“no aceptada por la Cámara además”*, resulta del todo desacertada.

Lo anterior por cuanto se reitera, la Cámara desconoce los motivos por los cuales no se logró un acuerdo, y por tanto no se puede afirmar que la Cámara no haya aceptado la solicitud, por el contrario, la Secretaría de la Cámara aceptó tal solicitud por haber sido presentada dentro del término previsto y por lo mismo procedió conforme el procedimiento le ordena a dar traslado de la misma al Área de Seguimiento el día hábil siguiente a su radicación, es decir, el 8 de mayo de 2024, pues se insiste, es en la mencionada Área donde se surte el trámite de los eventuales acuerdos.

Ahora bien, en segundo lugar, se pone de presente que antes de imponer una sanción ésta debe graduarse atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y en consecuencia, al momento de realizar la respectiva dosificación las Salas deben hacer un detallado análisis de los criterios y factores que resultan aplicables para la graduación⁶ en cada caso.

Por lo anterior, en el Reglamento se establecen cuáles son las sanciones que se pueden imponer y qué criterios generales se deben atender y en la Política Disciplinaria, se clasifican las conductas conforme a la

⁶ **“Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. (...). 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados (...) 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.”



gravedad de las mismas y se fijan unos rangos dentro de los cuales el ente disciplinario puede moverse, para la correspondiente determinación.

Sobre el particular, descendiendo al caso en concreto y habiéndose efectuado las anteriores precisiones, esta Sala considera recordarle a la Disciplinada que, en atención de lo dispuesto por el documento de Política Disciplinaria, publicada por medio del Boletín No. 890 del 22 de diciembre de 2020, la conducta objeto del presente análisis, es clasificada como GRAVE, en rango B, es decir, la Sala de primera instancia analizó igual número de atenuantes que agravantes, rango en el cual se observa una sanción de mínimo seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como se evidencia en la siguiente tabla extraída del documento señalado:

CLASIFICACIÓN CONDUCTA	RANGO	SANCIÓN A IMPONER
GRAVE	A (Más atenuantes que agravantes)	3 a 6 SMLMV
	B (Igual número de atenuantes que agravantes)	6 a 15 SMLMV
	C (Más agravantes que atenuantes)	16 a 30 SMLMV y/o Limitación o Suspensión o Prohibición

En complementación con lo anterior, del análisis del fallo de primera instancia la presente Sala observó que se tomaron en cuenta los criterios de graduación contenidos en los numerales 6.3. y 6.4 de la mencionada política, los cuales para el presente cargo fueron los siguientes:

ATENUANTES	AGRAVANTES
1. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 2. Reconocimiento y aceptación de la conducta.	1. Puso en peligro la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. 2. La reincidencia en la comisión de infracciones.

En este orden de ideas, el ejercicio efectuado por el a quo, es decir el hecho de asimilar la solicitud de ATA como un reconocimiento de la conducta, obró al momento de imponer la sanción **como un criterio atenuante**, lo que le permitió a la Disciplinada alcanzar igual número de atenuantes que agravantes y por tanto situarse en el rango B (6 a 15 smmlv), es decir, le implicó un beneficio al momento de la graduación de la sanción, pues de lo contrario, es decir al no haberse considerado tal situación, hubiera tenido menos atenuantes que agravantes, y por tanto la presente infracción se hubiese ubicado en el rango C, rango en el cual se señala una sanción mínima de dieciséis 16 smmlv.

Por lo expuesto, la Sala comparte de manera íntegra los criterios de graduación atenuantes analizados por la primera instancia y en consecuencia, los argumentos que respaldan su aplicación al indicar que *“(…) se tiene en cuenta que al haber solicitado un Acuerdo de Terminación Anticipada para el presente cargo, la Investigada buscaba finalizar de manera anticipada el proceso llegando a un acuerdo con el Jefe del Área de Seguimiento*

respecto de los hechos que constituían la infracción endilgada, por lo tanto, dicha manifestación se tuvo en cuenta como la aceptación de la conducta”.

En consecuencia, a juicio de la Sala, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, según los cuales debía “desecharse” dicha circunstancia como un atenuante al momento de dosificar la sanción, pues de considerar dicho argumento, la presente decisión iría en contra de la prevalencia del principio constitucional *non reformatio in pejus*⁷ pues estaría agravando la situación del apelante único.

Sobre el particular, advirtió la Corte Constitucional en la sentencia T-393 de 2017 que, la garantía constitucional de la *non reformatio in pejus*, la cual es aplicable no solo a procesos punibles sino a otras ramas del derecho, es un derecho fundamental que consagra una de las reglas básicas de los recursos, y es la de establecer un límite a la competencia del fallador de segunda instancia consistente en que su decisión debe ceñirse únicamente a un pronunciamiento respecto de lo desfavorable a quien apeló, es decir, no puede hacer más perjudiciales las consecuencias de quien ejerció el recurso.

Por otro lado, respecto a los criterios agravantes, específicamente al agravante denominado “la reincidencia en la comisión de infracciones”, la Sala considera importante indicar que de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.4.2.3.⁸ del Reglamento y el numeral 6.3.1 de la Política Disciplinaria, se entiende que la reincidencia se configura cuando se comete una segunda infracción de la misma naturaleza dentro de los dos (2) años siguientes a la declaración que emitió la Cámara Disciplinaria imponiéndole una sanción o en virtud de la suscripción de un acta de reconocimiento o de un acuerdo de terminación anticipada.

Por consiguiente, la Sala observa en primer lugar, que el apelante suscribió el 21 de noviembre de 2022 el ATA No. 13 en el que se observa el consenso respecto de los hechos y la sanción acordados con el Jefe del Área de Seguimiento respecto de una conducta de la misma naturaleza de la analizada en el presente cargo, acuerdo que se entiende en firme el día hábil siguiente a su suscripción, es decir, el 22 de noviembre de 2022, por lo tanto, se colige que la reincidencia se configuraría desde esa fecha y dos años más es decir, hasta el 22 de noviembre de 2024.

Así las cosas, a juicio de la Sala es claro que se configuró dicho agravante, pues la comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza, de la cual también es responsable la Disciplinada, se configuró durante el 2023, es decir, en un término inferior a los dos (2) años, por lo que se puede concluir que el recurrente reincidió en la misma conducta que fue previamente sancionada, tal y como lo indicó la Sala de Decisión en la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las disposiciones referidas determinan que la primera instancia en el ejercicio de la subsunción típica encuadró correctamente la segunda infracción desplegada por la Disciplinada en el agravante contenido en el numeral 6.3.1. de la Política Disciplinaria, puesto que es claro

⁷ El principio de la *non reformatio in pejus* es un desarrollo de lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Nacional según el cual “el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”

⁸ **Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones. (...) Parágrafo Primero.** *Se entenderá que hay reincidencia en los casos de la comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el término de dos años, cuando así haya sido declarada por la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada.”*



que el recurrente infringió en el término inferior a dos (2) años en la conducta de incumplimiento en el pago de una operación en el Mercado de Compras Públicas.

Ahora en cuanto a la caducidad de la acción sancionatoria, es menester destacar que la función de dicha figura es fijar un límite temporal en años, consistente en evitar que las situaciones jurídicas permanezcan de manera indefinida sin solución en el tiempo, lo anterior, como una manifestación del principio de seguridad jurídica para quienes están siendo investigados.

En armonía con lo anterior, la Sala considera adecuado citar lo dispuesto en el artículo 2.5.4.7. del Reglamento, el cual prevé:

“Artículo 2.5.4.7.- Caducidad de la acción disciplinaria. Transcurridos tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos sin que se haya formulado y notificado el pliego de cargos, cesará la facultad sancionatoria disciplinaria. Dicho término se contará en las conductas de ejecución instantánea desde el día de su ocurrencia. (...)”.

De la norma transcrita se puede colegir que, el Área cuenta con tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho objeto de responsabilidad disciplinaria para ejercer de manera oportuna la facultad sancionatoria para formular el pliego de cargos y para el caso en concreto, los hechos ocurrieron en el año 2023 y el Área formuló el pliego de cargos a la Disciplinada el 26 de marzo de 2024, es decir, dentro del término establecido en la disposición citada.

Finalmente y respecto a la manifestación del apelante en el sentido de que *“(...) la SCB no tiene un período de certeza en cuanto a la prescripción real de su eventual acción sancionatoria, ya que el inicio del cómputo de los dos años previstos reglamentariamente se daría de manera discrecional en términos de actuaciones de terceros, lo que a todas luces es inaceptable como garantía procesal.”*, resulta de la mayor importancia precisar que:

- la caducidad de la acción se da transcurridos 3 años y no 2 desde la ocurrencia del hecho hasta la formulación y notificación del pliego de cargos, por tanto el inicio del cómputo es la ocurrencia del hecho.
- tratándose del agravante de la reincidencia el inicio del cómputo ahí sí de 2 años, se da con la declaratoria de la Cámara Disciplinaria o en virtud de acta de reconocimiento o acuerdo de terminación anticipada, eventos éstos que siempre son de conocimiento de los sancionados.

Lo anterior para desvirtuar que el inicio de los cómputos de los tiempos tanto de la caducidad como del agravante de la reincidencia se den de manera discrecional por parte de actuaciones de terceros, y por tanto las sociedades o los investigados no tengan certeza sobre los mismos.

Así las cosas, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, verifica la pertinencia del análisis respecto a la configuración de la infracción y la aplicación de los criterios de graduación, por lo que decide respecto del presente cargo **CONFIRMAR** la sanción de MULTA de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuestos en primera instancia, por el incumplimiento en el pago de las líneas Nos. 13, 15, 16, 17, 20 y 21 de la operación forward MCP finalizada en 2789.



En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

5. Resuelve

Primero: Modificar el numeral Primero (1°) de la Resolución No. 505 del 29 de octubre de 2024, cuyo texto definitivo quedará así:

*“Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista Comfinagro S.A. identificada con el NIT. 805023598-1, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con la sanción de **MULTA de VEINTIOCHO Y MEDIO (28.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Segundo: Confirmar, en todo lo demás, la Resolución No. 505 del 29 de octubre de 2024, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

Tercero: Notificar a la sociedad comisionista de Bolsa Comfinagro S.A. y a la Jefe del Área de Seguimiento del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndoles que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Cuarto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y al área de Comunicaciones de la Bolsa el contenido de la misma, para su correspondiente publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2025.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ISABEL BALLESTEROS BELTRÁN
Presidente

GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria